



Decreto - - -

Fecha de expedición 17 de diciembre de 2014

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial del Estado Anexo al número 61 de fecha 21 de mayo de 2015.

REGLAMENTO DE PERITOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En sesión celebrada en fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, entre otros, emitió el siguiente acuerdo:

REGLAMENTO DE PERITOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente reglamento tiene por objeto regular lo relativo a la conformación de la lista de peritos auxiliares de la administración de justicia, a que se refiere la parte final del artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Las disposiciones en él contenidas son de observancia obligatoria para el Consejo de la Judicatura del Estado, los órganos jurisdiccionales, los peritos aspirantes a registro y los registrados, así como las partes que voluntariamente designen peritos de la lista oficial del Poder Judicial.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales que en el ejercicio de su función, requieran los servicios de un perito para que funja como tercero o en rebeldía de las partes, sólo podrá designar como tal, a quienes satisfaga los requisitos que en su caso establezcan las leyes aplicables y que se encuentren registrados ante el Poder Judicial, en los términos previstos en este reglamento.

Asimismo, cuando voluntariamente las partes decidan hacer uso de la lista oficial y sujetarse a las reglas que para el pago de los honorarios establece el presente reglamento.

ARTÍCULO 2. Será motivo de excepción de la obligación de recurrir a la lista oficial de peritos a que se refiere el artículo anterior; Cuando en la lista oficial no se cuente con un perito de la rama y/o especialidad requerida.

En este caso, los titulares de los órganos jurisdiccionales recurrirán preferentemente a instituciones públicas y lo harán del conocimiento del Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Consejo. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas;
- II. Perito. Perito Auxiliar de la administración de justicia;
- III. Órganos Jurisdiccionales. Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas;
- IV. Tribunal. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas;
- V. Reglamento. Reglamento de Peritos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas;
- VI. Registro. La inclusión del Perito en la lista oficial del Poder Judicial del Estado.
- VII. Secretaría Ejecutiva. Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 4. El cargo de perito es de interés público y, por ende, debe ser desempeñado por persona proba, imparcial y de idoneidad profesional o técnica comprobadas. La vigilancia sobre el desempeño de los peritos en el auxilio de la administración de justicia, estará a cargo de los órganos jurisdiccionales en que intervengan y del Consejo.



Decreto - - -

Fecha de expedición 17 de diciembre de 2014

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial del Estado Anexo al número 61 de fecha 21 de mayo de 2015.

Los Peritos de la lista oficial, otorgarán gratuitamente dos servicios anuales que se aplicarán a aquellos juicios en que corresponda al Estado, en razón del interés público, la designación oficiosa de un especialista. El Consejo se encargará de llevar el registro y control de tales servicios.

CAPÍTULO SEGUNDO
INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA OFICIAL DE PERITOS AUXILIARES
DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
SECCIÓN I
DE LA LISTA OFICIAL DE PERITOS Y DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 5. La lista oficial de peritos es el medio autorizado por la ley para hacer constar el registro de las personas que, previa solicitud, han demostrado fehacientemente poseer conocimientos suficientes en alguna rama o especialidad científica, tecnológica o artística, y que a virtud de ello pueden actuar como peritos por requerimiento oficial de los órganos jurisdiccionales del Estado o por petición de parte en juicio, bajo el sistema de honorarios previsto en la ley aplicable.

ARTÍCULO 6. El Pleno del Consejo procederá a integrar y actualizar anualmente, la lista oficial de peritos auxiliares de la administración de justicia.

ARTÍCULO 7. La lista oficial de peritos se organizará precisando nombre y domicilio de cada perito que obtenga su registro, así como la especialidad científica, tecnológica o artística cuyo dominio haya acreditado ante el Consejo.

Asimismo, se agrupará a los especialistas por cada distrito judicial, de acuerdo a su lugar de residencia y se irá integrando en el orden de presentación de solicitudes que obtengan su acreditación y registro.

ARTÍCULO 8.- Para la integración de la lista oficial de peritos, el Consejo publicará anualmente, una convocatoria dirigida al público en general a fin de que los interesados en formar parte de la misma, presenten la solicitud con la documentación que se requiera, en los plazos y términos que fije la propia convocatoria.

La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y en los de mayor circulación de los diversos distritos judiciales, según lo determine el Consejo, así como en los Estrados de los órganos jurisdiccionales y del propio Consejo, y en la página electrónica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 9.- La Convocatoria referida en el artículo anterior deberá contener, cuando menos, la siguiente información:

- I. Objeto de la convocatoria y a quiénes se dirige;
- II. Requisitos que debe contener la solicitud y la documentación requerida;
- III. Lugar y plazo para la presentación de solicitudes;
- IV. Mecanismos para la revisión y evaluación de las solicitudes y documentación;

V. Lugar, forma y tiempo en que se conocerán y publicarán los resultados que arroje el proceso de integración de la lista oficial de peritos.



Decreto - - -

Fecha de expedición 17 de diciembre de 2014

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial del Estado Anexo al número 61 de fecha 21 de mayo de 2015.

SECCIÓN II DE LA SOLICITUD DE ASPIRANTES

ARTÍCULO 10. Quienes aspiren a figurar en la lista de peritos auxiliares de la administración de justicia, como expertos en cualquiera de sus especialidades o ramas, deberán formular y firmar solicitud directamente ante el Consejo.

ARTÍCULO 11. La solicitud de ingreso deberá presentarse junto con los documentos que satisfagan los requisitos establecidos en el presente reglamento, en un plazo de quince días hábiles computado a partir de la fecha de publicación de la Convocatoria en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 12. La solicitud de inscripción para formar parte de la lista oficial de peritos se hará bajo protesta de decir verdad y contendrá los siguientes requisitos:

I. Información curricular actualizada que incluya:

- a) Nombres y apellidos del aspirante,
- b) Fecha de nacimiento,
- c) Nacionalidad,
- d) Estado civil,
- e) Domicilio y número telefónico, así como domicilio de despacho u oficina,
- f) Dirección de correo electrónico,
- g) Título Profesional o Técnico, original o certificado, expedido por institución autorizada y cédula profesional, en su caso,
- h) Información sobre otros estudios que el aspirante haya cursado en relación a su especialidad, así como los documentos originales o certificados, que lo acrediten,
- i) Rama y especialidad para la cual solicita el Registro,
- j) Firma del interesado, y
- k) Clave del Registro Federal de Contribuyentes.

II. Bajo protesta de decir verdad, el aspirante proporcionará información sobre los siguientes cuestionamientos:

- a) Práctica y experiencia, mínima de 3 años, en la especialidad para la cual solicita el registro,
- b) Los motivos por los que desea desempeñar el cargo de perito de la administración de Justicia.
- c) Si ha sido sancionado por algún órgano del Poder Judicial Federal o Estatal, o de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal por la comisión de alguna falta en el desempeño como servidor público, perito o intérprete;

III. Carta de No Antecedentes Penales y de No Inhabilitación

IV. Tres cartas de recomendación originales, expedidas por personas que avalen su conducta y solvencia moral, con la precisión de sus datos personales.

V. Distrito Judicial en el que desea actuar y tenga despacho u oficina;

VI. Constancia original o copia certificada de pertenencia a Colegios o Asociaciones profesionales, en su caso;

VII. En el supuesto de que la ciencia, arte o técnica no estén reglamentados, el solicitante deberá señalar, bajo protesta de decir verdad, toda aquella información que permita al Consejo calificar los conocimientos y experiencia adquirida.

VIII. Dos fotografías tamaño credencial a color, y;



Decreto - - -

Fecha de expedición 17 de diciembre de 2014

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial del Estado Anexo al número 61 de fecha 21 de mayo de 2015.

IX. Tratándose de peritos traductores de idiomas, deberán acreditar mediante el documento expedido por una institución académica o dependencia oficial que haga constar que el interesado cuenta con capacidad como intérprete y no sólo tener conocimiento del idioma de que se trate, salvo acuerdo especial que emite el Pleno del Consejo, cuando a su juicio no existan personas que reúnan este requisito.

X. Tratándose de Peritos Valuadores provenientes del Registro de Valuadores del Estado de Tamaulipas, deberán adjuntar el comprobante respectivo.

SECCIÓN III DEL REGISTRO DE PERITOS

ARTÍCULO 13. El Consejo después de cerrada la convocatoria, revisará las solicitudes y verificará los documentos presentados, formando al efecto un cuadernillo por cada solicitud, que hará las veces de expediente del interesado.

ARTÍCULO 14. El Consejo podrá realizar los trámites conducentes ante instituciones, asociaciones oficialmente reconocidas o de notorio prestigio, con el objeto de allegarse de opiniones especializadas en relación a las ramas y especialidades correspondientes a las solicitudes cuyo registro pretendan los interesados.

El Consejo podrá llevar a cabo las investigaciones que estime pertinentes a fin de corroborar la certeza e idoneidad de la información proporcionada.

Todo lo anterior se hará constar en el cuadernillo correspondiente.

ARTÍCULO 15. Concluida la verificación a que se refiere el artículo 14 del presente reglamento, el Consejo aprobará el listado de aspirantes a registrarse que cumplieron con los requisitos establecidos, previo análisis del contenido de los cuadernillos y las anotaciones realizadas y, hecho lo cual, se procederá a la integración de la lista oficial de peritos con el registro de los especialistas que fueron aprobadas por el Consejo.

ARTÍCULO 16. La lista oficial de peritos aprobada por el Consejo, se publicará dentro de los días hábiles siguientes a su aprobación, en el Periódico Oficial del Estado, los estrados de los órganos jurisdiccionales del Supremo Tribunal de Justicia, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de cada uno de los Distritos Judiciales, que contendrá únicamente los nombres, apellidos, domicilio, la rama y/o especialidad de los peritos.

La anterior publicación tendrá efectos de notificación para todos los que solicitaron la inscripción como peritos.

ARTÍCULO 17.- La lista oficial del registro de peritos contendrá los siguientes datos:

- I.** Nombre y apellidos del perito;
- II.** Rama y/o especialidad en la cual se encuentra acreditado;
- III.** Número de registro de la Cédula Profesional, si fuere el caso;
- IV.** Nivel o grado académico registrado ante la Secretaría de Educación Pública, distinto al de licenciatura, si fuere el caso;
- V.** Domicilio;
- VI.** Número de teléfono fijo y/o celular;
- VII.** Clave del Registro Federal de Contribuyentes;

ARTÍCULO 18. La lista será definitiva y tendrá vigencia de un año contado a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado o hasta que se publique la lista del año inmediato siguiente.



Decreto - - -

Fecha de expedición 17 de diciembre de 2014

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial del Estado Anexo al número 61 de fecha 21 de mayo de 2015.

ARTÍCULO 19. Las personas que estén registradas con el carácter de peritos en la lista inmediata anterior al proceso de renovación en curso, bastará con que presenten, en los términos de la convocatoria respectiva, una carta de intención de seguir registrado como perito auxiliar de la administración de justicia con el mismo carácter y, en su caso, deberán actualizar los datos consignados en la solicitud de registro inicial o bien relativos a conocimientos acreditables en la materia de su registro.

El registro será actualizado por el Secretario Ejecutivo las veces que sea necesario, de acuerdo con los cambios o nuevos datos que presenten los peritos registrados, poniéndolo en conocimiento del Pleno del Consejo.

La carta de intención también será objeto de valoración por parte del Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 20. La lista oficial que contiene el registro de peritos operará a través de un programa informático que servirá para que los órganos jurisdiccionales realicen la designación del perito que se requiera en los asuntos jurisdiccionales a su cargo y garantizará a los justiciables la transparencia en el proceso de designación de peritos.

La base de datos electrónica de registro de peritos contendrá datos clasificados como información confidencial y será de uso interno y exclusivo para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

ARTÍCULO 21. Para los efectos del Registro a que alude el artículo anterior, se considerará registrado al perito que haya acreditado los conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos y que en uso de éstos, se halla facultado para emitir dictámenes en los procesos judiciales que sea designado. Su función será la de auxiliar al servicio público de administración de justicia, la cual será retribuida de acuerdo a los parámetros señalados por la Ley.

ARTÍCULO 22. El registro de los peritos se hará conforme a la clasificación siguiente, acorde a las ramas, con sus respectivas especialidades, en su caso:

I. Profesional en:

- a) Ingenierías
- b) Contaduría Pública
- c) Arquitectura;
- d) Psicología;
- e) Psicología Clínica y especialidad en el tratamiento de Niñas, Niños y Adolescentes
- f) Medicina;
- g) Psiquiatría;
- h) Odontología;
- i) Economía;
- j) Veterinaria;
- k) Antropología Forense;
- l) Agronomía;
- m) Informática;
- n) Sociología;
- o) Matemáticas;
- p) Química;
- q) Química con especialidad en ADN de Predisposición Genética;
- r) Administración;
- s) Trabajo Social y,
- t) Las demás que considere el Pleno del Consejo.

II. Ciencia en:



Decreto - - -

Fecha de expedición 17 de diciembre de 2014

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial del Estado Anexo al número 61 de fecha 21 de mayo de 2015.

- a) Balística;
- b) Criminalística;
- c) Dactiloscopia;
- d) Documentoscopia;
- e) Grafología;
- f) Grafoscopia;
- g) Impacto ambiental;
- h) Toxicología;
- i) Genética;
- j) Antropometría,
- k) Polígrafo, y
- l) Las demás que considere el Pleno del Consejo.

III. Técnica, arte u oficio en:

- a) Mecánica;
- b) Espeleología;
- c) Fotografía;
- d) Carpintería;
- e) Plomería,
- f) Electricidad;
- g) Cerrajería,
- h) Traductor e intérprete de idiomas,
- i) Traducción e intérprete auditivo-oral,
- j) Tránsito terrestre, náutica o fluvial;
- k) Videograbación forense,
- l) Identificación fisonómica;
- m) Incendios y explosivos;
- n) Las demás que considere el Pleno del Consejo

CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERITOS OFICIALES

ARTÍCULO 23. Los peritos integrantes de la lista oficial de peritos auxiliares de la administración de Justicia, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Aceptar el cargo de perito para el cual fue designado ante el órgano jurisdiccional, en la forma y términos que establezca la Ley;

II. Realizar personalmente las diligencias que, en su caso, sean necesarias para la emisión del dictamen correspondiente;

III. Emitir el dictamen en la forma y plazos establecidos en las leyes de la materia, o bien, en los que el Magistrado o Juez señalen;

IV. Emitir por escrito el dictamen, con apego a los conocimientos de la profesión, materia, arte, oficio o técnica en la cual haya obtenido su registro y acreditación;

V. Excusarse de intervenir en los juicios en carácter de perito cuando haya causa de impedimento que pueda afectar su imparcialidad e independencia, acorde a lo establecido en las leyes aplicables y el presente reglamento.



Decreto - - -

Fecha de expedición 17 de diciembre de 2014

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial del Estado Anexo al número 61 de fecha 21 de mayo de 2015.

- VI. Atender las citaciones que le sean legalmente realizadas por los órganos jurisdiccionales;
- VII. Abstenerse de convenir los honorarios de manera extraoficial o entregar o recibir pago alguno por ese concepto, cuando el monto no haya sido judicialmente declarado, o excediendo el importe de los mismos.
- VIII. Desempeñar su función con independencia, imparcialidad, honestidad y objetividad;
- IX. Guardar secreto profesional de los asuntos encomendados;
- X. Comunicar al Secretario Ejecutivo respecto de cualquier cambio que surja en los datos personales o profesionales proporcionados al Consejo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ocurra cualquiera de las circunstancias.
- XI. Señalar el monto de sus honorarios, motivando objetivamente los conceptos que lo sustenten, y;
- XII. Actualizar permanentemente sus conocimientos a fin de ofrecer un servicio profesional y técnico de calidad.

ARTÍCULO 24. Para efectos de los impedimentos para intervenir en calidad de peritos, se estará a los supuestos previstos en la legislación procesal vigente.

ARTÍCULO 25. Si el perito oficial designado estuviere impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio, no tomare protesta o posesión oportuna, no concurriere a la diligencia o no cumpliera con su cargo en la forma o términos señalados por la ley o el órgano jurisdiccional, éste procederá inmediatamente a su sustitución por el especialista que siga en el orden de la lista; empero, la eventualidad y la determinación correspondiente se hará del conocimiento al Consejo para los efectos procedentes. El órgano jurisdiccional que omita informar al Consejo será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 26. Cuando una prueba deje de practicarse por culpa atribuible a un perito de los oficiales, el órgano jurisdiccional además de sancionarlo en la forma que la ley señale, lo hará del conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, para los efectos conducentes, sin perjuicio de otras responsabilidades que su conducta omisa traiga consigo.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS HONORARIOS DE LOS PERITOS OFICIALES

ARTÍCULO 27. Los peritos oficiales que acepten prestar sus servicios como auxiliares de la administración de justicia ajustarán el monto de sus honorarios a la tarifa que, en su caso, emita el órgano jurisdiccional conforme a la ponderación prevista en la Legislación Procesal Civil del Estado.

ARTÍCULO 28. Cuando el perito acepte el cargo conferido, y proteste su fiel y legal desempeño ante el órgano jurisdiccional, exhibirá el monto al que ascienden sus honorarios, justificando, en su caso, los gastos que el ejercicio de su función requieran, lo cual deberá ser aprobado por el Juez, acorde al procedimiento que al efecto prevea la legislación procesal vigente.

ARTÍCULO 29. Los honorarios del perito oficial designado por cada una de las partes con base a la lista oficial, serán cubiertos inmediatamente por aquella parte que lo designe, una vez que el monto sea aprobado por el Juez y a través del depósito correspondiente ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia. En caso de que el perito sea designado en rebeldía de alguna de las partes, los honorarios serán cubiertos por la parte que debió designarlo y no lo hizo; o bien, cuando el juez realice la designación de perito tercero, éste debe ser pagado por ambas partes; lo anterior, siempre que no contravenga las disposiciones procesales vigentes y sin perjuicio de lo que establezca la sentencia definitiva respecto a las costas judiciales.



Decreto - - -

Fecha de expedición 17 de diciembre de 2014

Fecha de promulgación - - -

Fecha de publicación Periódico Oficial del Estado Anexo al número 61 de fecha 21 de mayo de 2015.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todo lo no previsto en este reglamento será resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante la emisión de acuerdos generales y demás lineamientos administrativos que se requieran para cumplir con tal propósito.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO: QUE EL “REGLAMENTO DE PERITOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS”, FUE APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL (17) DIECISIETE DE DICIEMBRE DE (2014) DOS MIL CATORCE, ORDENANDO SU EXPEDICIÓN A EFECTO DE QUE ENTRE EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. LO QUE CERTIFICO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES. EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, A LOS (18) DIECIOCHO DÍAS DE DICIEMBRE DE (2014) DOS MIL CATORCE. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. JAIME ALBERTO PÉREZ ÁVALOS.-
Rúbrica.
